



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Dos (02) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).  
Rad. 2020-00059-00**

En escrito que procede la parte ejecutante solicita se fije fecha y hora para la realización de diligencia de remate; verificado el mismo y por ser procedente la solicitud de licitación, se procederá a fijar fecha y hora para su realización.

Adicionalmente y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 C.G.P., este despacho ejerciendo el control de legalidad no encuentra vicio alguno o irregularidad dentro del diligenciamiento, a la vez que la providencia de seguir adelante esta ejecutoriada, la liquidación de costas se encuentra aprobada y el avalúo del bien esta aprobado, corroborándose así la procedencia de la petición.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalar la hora de las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.), del día VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), para iniciar la diligencia de remate del bien de propiedad del ejecutado XIMENA ROCIO GARZON LEON, ubicado en la Calle 10 A No. 8 – 45 apartamento piso 11 edificio Ruiz del municipio de Socorro S, identificado con el F.M.I. 321-41343 de la oficina de Instrumentos Públicos de Socorro S., avaluado en la suma de \$121.600.000.00

**SEGUNDO:** Anunciar al público el remate mediante inclusión en el LISTADO que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, esto es VANGUARDIA LIBERAL ó EL TIEMPO, en la forma prevista en el artículo 450 del C.G.P., en un día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Para hacer postura debe consignar el 40% del avalúo del bien inmueble, previa consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Agencia del Socorro, a órdenes de este Juzgado, tal como lo dispone el artículo 451 del C.G.P.

**TERCERO:** Conforme lo indica el inciso 3 del artículo 448 C.G.P., la base de la licitación será el 70% del avalúo del bien esto es \$85.120.000.00

**CUARTO:** La licitación empezará en la fecha y horas indicadas y no se cerrará sino después de una hora de iniciada, se tramitara tal como lo dispone el artículo 452 C.G.P. A los usuarios interesados en hacer postura se les permitirán el acceso a las sedes judiciales y para estos efectos deberán acreditar en el ingreso a la sede:

1. Sus documentos de identidad.
2. Copia del comprobante de depósito para la postura correspondiente.
3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y ss. del C.G.P.

**QUINTO:** En atención a lo mandado por los artículos 51 y 500 inciso final del C.G.P., se requiere a la Secuestre del bien objeto de remate para que proceda a rendir cuentas exhaustivas, detalladas y comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes y recibo de la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GOMEZ**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

**Socorro S., Dos (02) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).  
Rad. 2020-00194-00**

Teniendo en cuenta que no fue posible la realización de la audiencia para la práctica de interrogatorio de parte extraprocesal que solicita la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., S.A.E. S.A.S. para ser absuelto por MATILDE GUALDRON GONZALEZ, radicado 2020-00194, conforme se fijó en auto del 18 de enero de 2021 se,

**DISPONE:**

SEÑALAR el día QUINCE (15) de FEBRERO del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las NUEVE (9:00 a.m.) de la mañana, para que concurra la ciudadana MATILDE GUALDRON GONZALEZ a absolver personalmente interrogatorio de parte que se formulará.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo [j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión en la plataforma de LIFESIZE.

La parte solicitante deberá citar a la Absolvente y allegar la copia de la respectiva entrega y recibido de la comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Dos (02) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad. 2022-00110**

Por auto del 09 de Junio del año en curso se declaró inadmisibile la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación. El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

**RESUELVE**

1°.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por LADY JOHANNA HERNANDEZ LINARES en nombre y representación del señor JEFERSSON ANDRES CABALLERO CHAPARRO según endoso en procuración del titulo valor, en contra de LOURDES AZUCENA SALAZAR BAYONA, radicada al 2022-00110.

2°.-No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

3°.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Dos (02) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad. 2022-00118**

Por auto del 14 de Junio del año en curso se declaró inadmisibile la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación. El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

**RESUELVE**

1º.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por LA FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS en contra de ELIZABETH RIBERO CORZO, radicada al 2022-00118.

2º.-No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

3º.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Dos (02) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad. 2022-00135**

Por auto del 21 de Julio del año en curso se declaró inadmisibile la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación. El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

**RESUELVE**

1°.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN en contra de MARCELA LOPEZ, radicada al 2022-00135.

2°.-No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

3°.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Dos (02) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)  
Rad. 2022-00184**

Por auto del 11 de Octubre del año en curso se declaró inadmisibile la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación. El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

**RESUELVE**

1°.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de DARIO HERNANDEZ DURAN y MERCEDES HERNANDEZ PICO, radicada al 2022-00184.

2°.-No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

3°.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Dos (02) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad. 2022-00198**

Por auto del 18 de Octubre del año en curso se declaró inadmisibile la presente demanda ejecutiva, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación. El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

**RESUELVE**

1°.- RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por MEDICOS Y TRANSPORTE DE COLOMBIA SAS en contra de AMBULANCIAS PREHOSPITALARIAS SAS, radicada al 2022-00198.

2°.-No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

3°.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Dos (02) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad. 2022-00201**

Por auto del 14 de Octubre del año en curso se declaró inadmisibile la presente demanda de División Material, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación. El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

**RESUELVE**

1º.- RECHAZAR la demanda de División Material de bien inmueble rural propuesta por JOSUE HERNANDEZ DURAN contra ALBA ROCIO SALAS SARMIENTO, NUBIA SALAS VILLAR, MARIA LOURDES SALAS VILLAR, INES SALAS GOMEZ, YANETH SALAS VILLAR, GLADYS SALAS GOMEZ, LUZ ENID SALAS SARMIENTO, ELIECER SALAS VILLAR, JOSE HERMES SALAS SARMIENTO, EDWIN ALEXANDER SALAS SARMIENTO, DELIA SARMIENTO VEGA y YONHARA YESIKA SALAS GOMEZ, radicada al 2022-00201.

2º.-No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

3º.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Dos (02) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad. 2022-00232**

Por auto del 16 de Noviembre del año en curso se declaró inadmisibile la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación. El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

**RESUELVE**

1º.- RECHAZAR la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por MNAUEL DAVID MALDONADO CABLALLERO (representado legalmente por la señora ALIX CECILIA CABALLERO ALAGUNA) y GINETH ALEJANDRA CABALLERO ALAGUNA en contra de EFRAIN PADILLA QUINTERO, LEOPOLDO AMAYA NOSSA, COOTRASARAVITA LTDA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERLAES ORGANISMOS DE COOPERATIVO AGENCIA DE BUCARAMANGA, radicada al 2022-00232.

2º.-No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

3º.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**